

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRAJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 julio 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la consulta que V. S. formula en nombre de esa Comisión mixta con fecha 17 de marzo último, acerca de cómo ha de apreciarse la condición de único en los mozos, cuando tengan hermanas mayores de diez y nueve años, que no cuenten con bienes de fortuna ni profesión u oficio que produzca lo necesario para vivir, toda vez que a juicio de esa Corporación existe contradicción entre la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 10 de enero último (*Diario Oficial*, número 8), por la que se deniega una excepción sobrevenida y comprendida en el caso 9.º del artículo 89 de la ley de Reclutamiento, fundándose en que la hermana del mozo, causa de la excepción, es mayor de diez y nueve años y se halla útil para el trabajo, y el artículo 79 del Reglamento para aplicación de dicha Ley, según él, las hembras, sea cual fuere

su edad, no deben tenerse en cuenta, a no ser que ejerzan una profesión o posean bienes propios:

Resultando que según el caso 9.º del artículo 89 citado, se exceptuará del servicio en filas el hermano de uno o más huérfanos de padre y madre si, entre otras condiciones, son éstos pobres y menores de diecinueve años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad:

Resultando que el párrafo séptimo del expresado artículo 79 del Reglamento previene que para la aplicación de las excepciones contenidas en el 89 de la Ley, se entenderá que un mozo es hijo o hermano único, sin tener en cuenta las hembras, sea cual fuere su edad, en los términos indicados en la consulta:

Considerando que el transcrito precepto de la Ley, base suficiente de la aludida Real orden, se contrae exclusivamente a cuando la hermana sea la misma persona que el mozo alegue mantener, caso en que exige la mencionada limitación de edad, si no carece la interesada de aptitud para el trabajo:

Considerando que el artículo 79 del Reglamento obedece a la única finalidad de establecer los requisitos que han de reunir los excepcionantes para tener la condición de único a los efectos del repetido artículo 89 de la Ley, por lo que al decir que no se tengan en cuenta las hembras, cualquiera que sea su edad, sólo se indica que no destruyen la susodicha cualidad de único, pero sin que, como es natural, pueda darse a lo establecido extensión para alterar los términos fundamentales con que la Ley define cada caso de excepción:

Considerando que de lo expuesto se deduce

que la letra clara y terminante, así como el espíritu de las disposiciones de que queda hecho mérito, reconocen que el trabajo de la mujer, que no tenga carrera o bienes propios, si bien puede ser insuficiente para sostener una familia, es bastante para atender a su propia subsistencia;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la opinión del Ministro de la Guerra, requerida en cumplimiento de los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento de Reclutamiento, se ha servido resolver que entre el número 9.º del artículo 89 de la Ley y el párrafo séptimo del artículo 79 del Reglamento citados, no existe contradicción alguna, y que se publique la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, para general conocimiento.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1916. Ruiz Giménez.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Valladolid.

(Gaceta 8 julio 1916.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La novedad introducida por el Real decreto de 19 de abril de 1915, señalando un orden de preferencia para la distribución del crédito destinado a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, no pudo llevarse oportunamente a la práctica por no haberse reunido los datos necesarios como base de la clasificación.

Para obviar estas dificultades en lo sucesivo, dispuso el Real decreto de 7 de enero último, en su artículo 2.º, que este Ministerio diera a las Juntas diocesanas detalladas instrucciones para la mejor realización de este servicio.

Fijada en las anteriores disposiciones la época de remisión de los expedientes formados y el orden de preferencia entre ellos, únicamente pueden referirse las instrucciones que indica el último Real decreto citado a aquellas reglas que hagan más comprensible lo mandado para que se facilite la distribución del crédito en la forma prevenida, y de ninguna manera se entenderán mejor los preceptos vigentes que viendo prácticamente la forma de aplicarlos por medio de modelos (véase *Anexo núm. 2*); con esto se evitará la confusión y falta de datos observados en las relaciones remitidas el año anterior por las Juntas diocesanas y que hicieron imposible el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

Por otra parte, es preciso que en las distribuciones que se hagan del crédito con arreglo a las normas hoy vigentes se tengan en cuenta todas las necesidades acreditadas en los expedientes remitidos con anterioridad por las Juntas, y cuyas obras no se hayan empezado a ejecutar o no estén todavía terminadas, para clasificarlas por su orden, juntamente con los que en cada año se formen, a cuyo fin seguirán

figurando en las relaciones anuales hasta que las obras se hallen completamente realizadas.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes formados y aprobados por las Juntas diocesanas para la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se remitirán a este Ministerio durante el tercer trimestre de cada año, sin que se admitan ni cursen los remitidos fuera de esa época, a excepción de los indicados en el artículo 74 del Real decreto de 19 de abril de 1915, que, por su urgencia, pueden en cualquier tiempo tramitarse.

Cada Junta diocesana remitirá de una sola vez todos los expedientes formados en el año.

Art. 2.º A los expedientes se acompañará relación general de los mismos, ajustada al modelo número 2, aprobado por el citado Real decreto.

Dicha relación comprenderá no sólo los expedientes que con ella se remitan, sino todos aquellos formados y enviados con anterioridad a este Ministerio, cualquiera que sea su fecha, y cuyas obras no hayan empezado a ejecutarse o sólo parcialmente se hayan ejecutado; excluyendo en absoluto los que se refieran a obras ya terminadas, bien mediante subvenciones del Estado o con fondos de otras procedencias.

Art. 3.º Todos los expedientes que figuren en la Relación general se clasificarán luego con arreglo al orden de preferencia señalado en el artículo 16 del Real decreto de 19 de abril de 1915, incluyendo los de cada clase en Relación especial ajustada a los modelos que se acompañan a esta Real orden. Dentro de cada Relación especial figurarán los templos y edificios comprendidos en ella, por orden de la necesidad de su construcción o reparación, estimada por la Junta diocesana. Las Catedrales, los Seminarios y Palacios episcopales que se comprenden en una sola Relación, figurarán dentro de ella por el orden en que se citan, que es el de preferencia, señalado por dicho Real decreto.

Art. 4.º Para los efectos de la indicada clasificación se consideran obras no comenzadas las comprendidas en los expedientes remitidos a este Ministerio, y para los cuales no se haya concedido con cargo al presupuesto del mismo cantidad alguna, aunque una parte de ellas se haya ejecutado con fondos de cualquier otra procedencia.

Art. 5.º Cuando en alguna Diócesis no se hubiese formado durante el año ningún expediente, lo comunicará así la Junta al Ministerio en la época señalada, limitándose entonces a remitir los estados relativos a los expedientes anteriores cuyas obras sigan sin terminar o no hayan comenzado todavía. De igual manera, en el caso de que no existan expedientes relativos a alguna de las clases de edificios indicados en el Real decreto de 19 de abril de 1915, lo harán así presente al remitir las relaciones prevenidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1916.—Barroso.—Señor Presidente de la Junta diocesana de Reparación y Construcción de Templos de la Diócesis de ...

(Gaceta 8 julio 1916, donde pueden verse los modelos correspondientes.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Aguas.—Nota-anuncio.

En el *Boletín Oficial* de la provincia de Navarra, fecha 16 del pasado, núm. 72, se ha publicado el anuncio siguiente:

La División Hidráulica del Ebro interesa la publicación del siguiente anuncio:

«D. José Mañanas Paino, en representación de D. Honorato Aperteguiá y Pascual, solicita la autorización necesaria para construir en el pueblo de Cirauqui un lavadero y abrevadero alimentado con aguas del arroyo Iguste formado por la confluencia de las fuentes denominadas Compostera, Marica y Maravedí, cuyo lavadero pasará a ser propiedad del Ayuntamiento en las condiciones que se detallan en certificación adjunta.

Las obras consisten en una arqueta de toma, un depósito colector de 150 metros de capacidad, una tubería de 005 metros de diámetro y 536 metros de longitud siguiendo el camino de Iguste y de la fuente y abrevadero.

Lo que se hace público con arreglo al artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, fijando el plazo de 30 días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* para que los que se consideren perjudicados con la concesión que se solicita presenten las reclamaciones que estimen oportunas en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia».

Lo que se hace público en este *BOLETÍN OFICIAL*, según interesa el Sr. Gobernador civil de dicha provincia, a los efectos especificados en el anuncio, pudiendo presentarse las reclamaciones oportunas, durante el plazo que se fija, en este Gobierno civil.

Zaragoza, 10 de julio de 1916.

El Gobernador,
JUAN ZABÍA BERNAD

SECCIÓN SEXTA

Añón.

Habiendo sido anulado por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia el reparto substitutivo de consumos de esta villa, formado para el año actual, se ha formado nuevamente, y se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por

plazo de ocho días, para que pueda ser examinado por aquellos a quienes interese.

Añón, 8 de julio de 1916. — El Alcalde, Manuel Pérez. — D. S. O., El Secretario, Antonio Caballero.

Cariñena.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el primer semestre del presente año:

Enero 3. — Sesión inaugural y nombramiento de los señores que tienen derecho a nombrar compromisario. Esta sesión se celebró en este día, por no haber habido número ni el 1.º ni el 2, para los cuales fueron citados en forma.

Enero 9. — Nombramiento de las Comisiones.

Enero 12. — Formación del alistamiento para el presente año, a cuya sesión concurrió un delegado del Juez municipal y el Sr. Cura Párroco.

Enero 16. — Nombrar a D. Valero Diloy para declarar en el expediente de excepción del soldado Antonio Rubio, y dividir en cuatro secciones la población para el nombramiento de la Junta municipal.

Enero 23. — Declarar pobre al padre de Antonio Rubio, y conceder permiso para obrar en su casa a D. Isidro Hernández.

Febrero 6. — Aprobar los arriendos para el arbitrio de carnes (su cobranza), degüello, peso y aguas, así como aprobar la lista de Compromisarios. Aprobación de pagos por obligaciones del mes de enero y nombramiento de los talladores.

Febrero 13. — Solicitar del Ministro de Fomento una subvención para celebrar la Fiesta del árbol, y certificación para asuntos de quintas del jornal de un bracero.

Febrero 25. — Se acordó dar raciones a los jornaleros en unión de la Sociedad «Cántaro y Hierbas» en vista del temporal de nieves y

Febrero 27. — Sorteo de la Junta municipal.

Marzo 5. — Declaración y clasificación de soldados y distribución fondos.

Marzo 19. — Autorización para obrar en su casa a D. Mariano Sanz, y revisión de expedientes de quintas.

Marzo 23. — Revisión de expedientes de quintas.

Abril 2. — Distribución de fondos del mes de marzo.

Abril 30. — Autorizar al Alcalde para verificar los pagos del presente mes y declarar al mozo Andrés Andrés pendiente de fallo de la Comisión Mixta de Reclutamiento.

Mayo 7. — Nombrar tres peones para que ayuden en los trabajos topográficos al Ayudante del Instituto Geográfico D. Manuel Prieto. Se dió lectura a una carta del Diputado a Cortes por este Distrito D. Leopoldo Romeo, a la que acompañaba otra del Sr. Ministro de Fomento D. Rafael Gasset, referente al ferrocarril Caminreal-Zaragoza, y nombrar Recaudador de impuestos y repartos municipales a D. Cipriano Chons Prades.

Distribución de fondos y pagos hechos al personal y por obligaciones.

28 de mayo. — Se concedieron seis días de licencia para asuntos propios al Secretario del Ayuntamiento; y autorizar al Alcalde para que se dirija al Director General de propiedades para la rebaja de la quinta parte de consumos.

Junio 4. — Autorizar a D. Mariano Sanz para edificar en la casa de su propiedad sita en la calle Mayor., y autorizar al Alcalde para verificar pagos.

Junio 11. — Autorizar a Dolores y Ramona Suso para edificar en la casa de su propiedad; y solicitar de la Diputación la venida del Arquitecto municipal para revisar todos los salientes de las casas (vulgo argadillos).

Junio 18. — Se levantó la sesión en señal de duelo por la muerte del padre del Diputado a Cortes por este distrito D. Leopoldo Romeo.

Junio 25. — Se acordó cerrar la acequia que conduce las aguas de los lavaderos al estanque bajo, en la parte del paseo, pagándose su importe con cargo al capítulo 3.º artículo 9.º

Se nombraron para declarar en los expedientes de excepciones sobrevenidas a los mozos del presente alistamiento a José Mezquita Bernal y a Bienvenido Raldúa Gaudioso.

Aprobado este extracto en sesión de 2 del mes actual.

Cariñena, 5 de julio de 1916. — El Alcalde, Francisco Díaz. — El Secretario, Pablo Bai-gorri.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

OSINURI PRADILLA, Hermenegildo; hijo de Sebastián y de Victorina, natural de Tiermas (Zaragoza), de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años de edad, sin otras señas conocidas; domiciliado últimamente en Richimacknida (República Argentina), y procesado por haber faltado a incorporación; comparecerá, en el término de dos meses, ante don Román Olivares Sagardoy, Juez instructor del Regimiento de infantería Infante, número cinco, de guarnición en la plaza de Jaca (Huesca).

Jaca, siete de julio de mil novecientos diez y seis. — El Comandante Juez instructor, Román Olivares.

ARILLA BERGES, José; hijo de Carlos y de Josefa, natural de Tiermas (Zaragoza), de veinticuatro años de edad, estado soltero, profesión labrador, de un metro seiscientos sesenta milí-

metros de estatura, sin otras señas conocidas; residente últimamente en Chocabuco, provincia de Buenos Aires (República Argentina), y procesado por haber faltado a incorporación; comparecerá, en el término de dos meses, ante don Román Olivares Sagardoy, Juez instructor del Regimiento de infantería Infante, número cinco, de guarnición en la plaza de Jaca (Huesca).

Jaca, siete de julio de mil novecientos diez y seis. — El Comandante Juez instructor, Román Olivares.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tarazona.

D. José Pérez Martínez, Juez de instrucción de Tarazona y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para cubrir las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección facultativa de Montes de la 5.ª Región en expediente que se sigue por este Juzgado sobre pastoreo abusivo en el Monte Val Cardera de Tarazona, contra D. Vicente Cuartero Sola y D. Luis Chueca Sola, vecinos de Malón, se sacan a pública subasta los bienes que a continuación se expresarán y que fueron embargados a los mismos; para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Malón, se ha señalado el día primero de agosto próximo, a las once horas, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta.

3.º Que las expresadas posturas deberán hacerse por lotes separados, según se especificarán a continuación, pero en igualdad de condiciones será preferido el licitador que haga posturas por todos los lotes.

4.º Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que los referidos bienes se hallan en poder de los depositarios D. Pedro Chueca Montorio, los de D. Vicente Cuartero y en el de D. Benito Lahera Lafnez, los de D. Luis Chueca, los dos vecinos de Malón.

Bienes embargados.

De D. Vicente Cuartero Sola.

Un semental blanco del país: tasada dicha res lanar en cincuenta y dos pesetas.

De D. Luis Chueca Sola.

Tres reses lanares, blancas, raza del país: tasadas las tres ovejas en ciento diez y siete pesetas.

Dado en Tarazona, a cinco de julio de mil novecientos diez y seis. — José Pérez. — P. S. M., Angel Mur.